

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA

Auto Interlocutorio No. 108

Santiago de Cali, viernes veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta al despacho que renuncia, al poder conferido por LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, por desacuerdos en las directrices de la representación y al no existir acuerdo en los honorarios profesionales, informando que el poderdante se encuentra a paz y salvo.

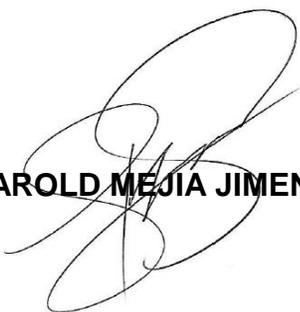
Conforme a lo anterior, esta oficina judicial no aceptará la renuncia al poder otorgado por el señor LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, al no cumplir éste con el requisito conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

No aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial del demandante LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, por lo expuesto.

Notifíquese

El Juez,

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**

G.G

<sup>1</sup>1. CG.P. Art. 76. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 28 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, para resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado Jorge Alberto Triviño Salinas. (**Archivos 20 y 28 expediente digital-suspensión de términos por vacancia judicial, diciembre 20 de 2020, a enero 11 de 2021**).

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**

**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**DIVORCIO CONTENCIOSO- INCIDENTE DE NULIDAD**

**DTE: LILIANA BALCAZAR PARUMA**

**DDO: JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS**

**Radicado No. 760013110008-2020-00084-00**

**Auto Interlocutorio No. 106**

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Seria del caso, resolver la nulidad procesal propuesta por el demandado JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, con fundamento en los artículos 133 y 135 del C.G.P. de no haber advertido que el incidentalita había actuado dentro del presente proceso previamente a la interposición del incidente.

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 132 del C. G.P, le atañe a este despacho, determinar, si se hace incurrido en un error, al dar trámite al incidente de nulidad en comento, cuando obra en el plenario, actuación por parte del incidentalita antes de promover el presente incidente.

**CONSIDERACIONES:**

El art. 133 del Código General del proceso, establece como causa de nulidad del proceso en el numeral 8 la siguiente: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida*

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Consecuentemente, el artículo 134 del C. G.P, contempla la oportunidad para proponerla en los siguientes términos: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.....”*

Y el artículo 136 del C.G.P, establece expresamente los casos en los que se entiende saneada la nulidad: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla...**”* (Negrilla fuera de texto).

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016, manifestó lo siguiente: *“24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable....”*

En el caso objeto de estudio, la nulidad fue propuesta a través de apoderado judicial, por el demandado señor JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Ahora, y si bien es cierto, la nulidad puede proponerse en cualquier tiempo, no obstante en el presente asunto, se formuló antes de dictar sentencia de primera instancia, siempre que no se hubiere configurado, alguna causa de saneamiento.

Para esta judicatura, la nulidad propuesta debe ser negada por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1ro del artículo 136 esto es *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla...**”*. Lo anterior, en atención a que obra en el expediente digital, (**Archivo 07 expediente digital**), escrito radicado el **26 de octubre de 2020**, mediante el cual el demandado Jorge Alberto Triviño Salinas, a través de poder otorgado, al

abogado Diego España Gutiérrez, solicita copias del auto admisorio de la demanda, como de la demanda y sus anexos, inclusive informa sobre la existencia del proceso de divorcio, que el demandado en cuestión, adelantaba en contra de la cónyuge LILIANA BALCAZAR PARUMA, y ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, sin que acompañara la respectiva solicitud de Nulidad, materia de disenso, que debió proponer de manera INMEDIATA, **(Archivo 07 expediente digital)**; resultando improcedente la solicitud de nulidad elevada posteriormente el **24 de noviembre de 2020,** según obra en el expediente digital, aunado al escrito contestatorio de la demanda, generando en consecuencia el saneamiento de la nulidad promovida según la regla dispuesta en el artículo 136 del CGP consagra tal efecto sobre la nulidad 8° del art. 133 ibidem, por actuar sin proponerla. **(archivos 19, 20 y 22 expediente digital):**

Finalmente, no puede pretender el demandado, argumentar el desconocimiento de la existencia del presente proceso en su contra, por haber sido notificado indebidamente, cuando en su escrito de fecha octubre 06 de 2020, y a través de su mandatario judicial, se itera, solicito copias de la demanda, y del auto admisorio, y alegar ahora nulidad, situación que afectaría el debido proceso al revivir términos que se encuentran precluidos.

Así las cosas, se negara la nulidad planteada, y en su lugar se ordena continuar con el tramite establecido para el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad invocada a través de apoderado judicial, por el señor Jorge Alberto Triviño Salinas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente decisión, continúese con el trámite respectivo del presente proceso declarativo.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**Juez**

C.A

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** **enero 28 de 2021**, al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 30 de Noviembre del año 2020 y de manera virtual, la parte actora arribo al plenario sendas constancias de notificación personal, auto admisorio de la demanda y traslado, que realizara a los demandados señores Ana Lucia Trujillo Guerrero, Diana María Trujillo Guerrero, María del Pilar Trujillo Melo, Otto Trujillo Melo, y Freddy Trujillo Melo, con fecha noviembre 19 de 2020, a través de mensajes de datos, direcciones electrónicas aportadas con la demanda, conforme a lo establecido en los incisos 3ro y 4to del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **QUEDANDO NOTIFICADAS EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 (archivo 08 expediente digital).** El termino de traslado se encuentra vencido, y dentro del mismo, con fecha 11 de diciembre de 2020, virtualmente, las demandadas Ana Lucia Trujillo Guerrero, y Diana María Trujillo Guerrero, a través de mandatario judicial dieron contestación a la demanda. **(archivo 11 expediente digital)**; respecto a los demás demandados señores María del Pilar Trujillo Melo, Otto Trujillo Melo, y Freddy Trujillo Melo, guardaron silencio. Igualmente, con fecha 09 de diciembre de 2020, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO TRUJILLO MEDINA; el termino se encuentra precluido, sin que hubiesen comparecido al despacho, de manera virtual o presencial, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. **(Archivos 9 y 10 expediente digital).** **(Suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
**Secretario.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**Dte: Cecilia Guerrero Moncayo**

**Ddo: Herederos del señor Gilberto Trujillo Medina**

**Radicación No. 760013110008-2020-00248-00**

**Auto Interlocutorio No. 098**

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como se encuentra vencido el término de traslado a los demandados Ana Lucia Trujillo Guerrero, Diana María Trujillo Guerrero, María del Pilar Trujillo Melo, Otto Trujillo Melo, y Freddy Trujillo Melo se continuará el trámite respectivo.

Ahora como las demandadas Ana Lucia Trujillo Guerrero, y Diana María Trujillo Guerrero, a través de apoderado judicial dieron contestación a la presente demanda, se tendrá por contestada la misma. Respecto de los demás demandados esto es María del Pilar Trujillo Melo, Otto Trujillo Melo, y Freddy Trujillo Melo, quienes fueron debidamente notificados y se les corrió traslado, sin que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, se tendrá entonces por no contestada la demanda.

De otro lado, y como quiera que obra al expediente digital constancia de haberse procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GILBERTO TRUJILLO MEDINA; quienes ostentan la calidad de demandados en este asunto; acto procesal que se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que estos hubiesen comparecido al

proceso, a ponerse a derecho, se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente en la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificados a los demandados Ana Lucia Trujillo Guerrero, Diana María Trujillo Guerrero, María del Pilar Trujillo Melo, Otto Trujillo Melo, y Freddy Trujillo Melo el día 13 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: AGREGAR** la contestación de la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho oportunamente presentada por las demandadas Ana Lucia Trujillo Guerrero, y Diana María Trujillo Guerrero

**TERCERO: TENGASE** al Doctor OSCAR CAMILO CRUZ HERNANDEZ, abogado con C.C. No. 1.054.093.192 y T.P. No. 264313 del C.S.J, como apoderado judicial de las demandadas Ana Lucia Trujillo Guerrero, y Diana María Trujillo Guerrero, en las forma y términos del memorial poder conferido.

**CUARTO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GILBERTO TRUJILLO MEDINA al Dr. DIDIER ANDRADE TRUJILLO, para que los represente en esta causa. Adviértasele al citado profesional que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de correo electrónico del Doctor ANDRADE - TRUJILLO.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA DE CALI Piso 7

Cancelación registro civil de nacimiento.  
Rad. No. 760013110008-2021-00027-00  
Auto Interlocutorio N° 93

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda de Cancelación registro civil de nacimiento, solicitada por la señora MARIA ESTHER NAULA VIMOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P y el 581 ibídem, el Juzgado dispondrá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Cancelación registro civil de nacimiento, solicitada por la señora MARIA ESTHER NAULA VIMOS.

2.- NOTIFICAR la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 579 numeral 1 C.G.P.

3.- TENER como prueba en el valor legal que le corresponda a los documentos aportados con la demanda.

4. DECRETAR las siguientes pruebas:

4.1.- Oficiar a la Registraduría Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se sirvan remitirnos copia debidamente autenticada de los documentos que sirvieron de base para la expedición del registro civil de nacimiento a nombre la señora MARIA ESTHER NAULA VIMOS, con Indicativo Serial No.28131823, Parte básica 800823 y fecha de inscripción 25 de septiembre de 1998.

4.2.- Una vez allegada la información antes ordenada se procederá a fijar fecha a fin de recibir la declaración de la solicitante MARIA ESTHER NAULA VIMOS.

5.- RECONOCER personería para actuar al doctor JORGE ALBERTO ARCILA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.273.839 y portador de la Tarjeta Profesional N° 102.886 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la solicitante.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

g.g

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'H.M.J.', written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CLASE:** AMPARO DE POBREZA  
**RADICACIÓN No.** 7600131100082021-00031-00  
**SOLICITANTES:** NELSON ORTIZ CASTRO y MARIBEL SANCHEZ PARRA  
**Auto Interlocutorio No.** 107

Santiago de Cali, enero 29 de 2021

Conforme a la solicitud impetrada por los señores **NELSON ORTIZ CASTRO y MARIBEL SANCHEZ PARRA**, considera esta judicatura que tal pedimento, reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 del C. G.P, y en consecuencia de ello, se le designará apoderado que la represente con el fin de iniciar el proceso de divorcio de matrimonio civil, en la forma prevista para los curadores ad - litem. (Inciso 2do –Artículo 154 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE:

- 1.- CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora **NELSON ORTIZ CASTRO** identificado con C.C. 4.612.448 y **MARIBEL SANCHEZ PARRA** identificada con la C.C. No. 1.060.987.632, al tenor del artículo 151 y s.s. CGP.
- 2.-** En consecuencia, de lo anterior, designase apoderado que represente los intereses de los solicitantes **NELSON ORTIZ CASTRO y MARIBEL SANCHEZ PARRA**, en la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo; conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 154 del C. G.P. Para tal efecto se nombra a la abogada **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, advirtiéndole al citado profesional, que el cargo designado, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI, y mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la Dra. MONTOYA RIVERA cata\_ca25@hotmail.com.
- 3.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese la actuación, previa radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez